



PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS ACCIONES DE DESALOJO REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

El acceso a la vivienda es una condición necesaria para garantizar al ser humano un nivel de vida digno.¹ La falta de opciones para acceder a esta puede ocasionar que, las personas en condiciones de pobreza y otras condiciones de vulnerabilidad, tengan que vivir en asentamientos informales o irregulares, siempre con el temor de ser desalojados. La falta de alojamiento es una grave violación de los derechos humanos y puede ser el resultado de la falta de viviendas asequibles y accesibles; con motivo de ello, grupos de personas en situación de vulnerabilidad buscan generar espacios donde vivir, con independencia de la calidad o tenencia de la tierra, pues lo que buscan es satisfacer su necesidad primordial de tener un lugar en donde habitar junto con su familia.

Los desalojos (forzosos) suelen llevar a las personas a la pobreza extrema, si es que no lo están todavía y, por tanto, constituyen un riesgo para el propio derecho a la vida. También se ha constatado que tales circunstancias constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, en particular cuando se llevan a cabo con violencia o con intención discriminatoria, o bien, cuando las deja expuestas o en riesgo de adquirir alguna enfermedad por resultar materialmente imposible la toma de medidas sanitarias para su prevención, detección y/o atención oportuna. Además, durante los desalojos, las personas suelen ser acosadas o golpeadas y, en algunas ocasiones, son víctimas de tratos inhumanos.

Aunque las acciones de desalojo son traumáticas por sí mismas, sus efectos pueden agudizar la estabilidad de las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y personas de pueblos o comunidades indígenas, entre otros, ya no se diga cuando en las personas coexisten más de una condición de vulnerabilidad; siendo especialmente traumáticas cuando el Estado a través de sus autoridades (ministeriales, judiciales y/o administrativas), dejan de tomar medidas de protección necesarias para evitar que éstos vivan directamente la demolición, destrucción de sus bienes o la expulsión del espacio que habitan, pues ello por sí sólo es una experiencia humillante, más cuando que éstos actos se realizan con violencia, o bien, esta resulta innecesaria o desproporcionada; así mismo, resulta traumático que sean testigos de una serie de tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de sus familiares, durante el desarrollo de los operativos policíacos implementados para retirar o expulsar a las personas de los predios.

Ahora bien, no se pasa por alto que actualmente la población mundial y por ende, la de Nayarit, enfrenta una pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 que provoca el Covid-19, y que hace necesario que las autoridades de salud determinen una serie de medidas para prevenir contagios, así como detectar y atender los casos que se presenten. Por lo que en caso específico, ello tuvo que haberse ponderado en la autorización y ejecución de las acciones de desalojo, a fin de no dejar a la población expuesta por la imposibilidad de cumplir con las medidas sanitarias decretadas por las autoridades competentes. A manera de ejemplo, se cita la medida de aislamiento domiciliar, que en el caso de las personas desalojadas resultará de imposible materialización al no contar con un espacio de alojamiento.

Cabe mencionar que este Organismo público autónomo de protección y defensa de los Derechos Humanos, no se opone de modo alguno al pleno ejercicio del derecho de propiedad o posesión, y mucho menos se pronuncia en contra de quienes lo puedan ostentar jurídicamente, sino que insta al Estado a enfrentar su obligación constitucional² de proteger a las personas que son objeto de este tipo de acciones de pueden gozar de legalidad (*desalojo multitudinario*), pero cuando no se analiza el contexto, sus efectos pueden resultar desproporcionados y ocasionar afectaciones de mayor magnitud, ocasionando incluso daños de difícil o de imposible reparación, pues es común que con estas acciones las personas desalojadas quedan expuestas a otro tipo de violaciones de derechos humanos.

Debe decirse, y se dice, la obligación del Estado de velar por la satisfacción de los derechos de las personas no surgió con posterioridad a los actos relacionados con los desalojos, sino que las obligaciones generales en materia de derechos humanos a que se refiere el artículo 1º de la

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 4. *"... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa..."*.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1º *"... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."*



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya existían con anterioridad a los hechos que aquí se exponen.

En ese sentido, es de vital importancia que de manera inmediata se realicen acciones urgentes para que la población afectada tenga garantizados de manera oportuna, eficaz, accesible, suficiente y en condiciones de dignidad, su derecho a la vida, así como sus derechos de acceso a la vivienda, alimentación, agua potable, servicios de salud, educación, entre otros, dadas sus condiciones específicas.

Ello, sin que se pierda de vista que una resolución administrativa o judicial, por sí sola, no se traduce necesariamente en un desalojo legal o justificado. Incluso si un tribunal ha fallado a favor de un desalojo o si el desalojo se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, la situación todavía puede constituir un desalojo forzoso si no cumple con las normas internacionales de derechos humanos y las obligaciones ineludibles del Estado al respecto.

Los resultados de un desalojo (multitudinario) sin la debida atención contextualizada por parte del Estado puede traer como consecuencias la interrupción de la educación de niñas, niños y adolescentes, interrupción de los tratamientos médicos, pérdida de puestos de trabajo y medios de vida, imposibilidad de votar debido a la falta de vivienda, falta de acceso a los servicios básicos o la justicia, porque entre otros, los documentos de identidad hayan sido destruidos durante las acciones desalojo.

Así mismo, los desalojos de esta naturaleza no deben dar lugar a la falta de vivienda o poner a las personas en situaciones de peligro para la vida o la salud. Aquí el Estado debe velar porque las personas desalojadas tengan una oportunidad de acceder a un alojamiento alternativo y sostenible, incluso de manera previa a que se lleve a cabo su desalojo.

Por otra parte, se considera que cuando el desalojo y la reubicación tengan lugar, se deben adoptar las medidas adecuadas para hacer frente a las necesidades específicas de las personas en situación de vulnerabilidad, en particular respecto de las niñas, niños y adolescente (incluida su escolarización), las personas bajo tratamiento médico, las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas y las personas adultas mayores.

Además, las acciones de desalojo no deben tener como consecuencia el separar a los miembros de la misma familia extensa.

Para efecto de atender de forma adecuada esta problemática, el Estado, a través de las diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno, deberá de formular una serie de acciones que a corto, mediano y largo plazo, garanticen de manera oportuna, eficaz, accesible, asequible, con calidad y suficiencia los derechos de las personas que fueron desalojadas. Y de manera inmediata se generen condiciones reales para protegerlas de los efectos de la pandemia, el acceso a un alojamiento alternativo en el que las autoridades puedan prestar los servicios públicos necesarios dadas las condiciones específicas de dignidad de los titulares de los respectivos derechos.

En síntesis, este Organismo Estatal pugna porque los desalojos se lleven a cabo en plena conformidad con las normas de derechos humanos y evitando o mitigando cualquier consecuencia negativa, en especial personas que se encuentren en condiciones que las coloque en una o más situaciones de vulnerabilidad.³

³ Véase:

1. *Convención Americana sobre Derechos Humanos;*
2. *Directrices completas para los derechos humanos en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo (E/CN.4/Sub.2/1997/7, anexo);*
3. *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observaciones generales N° 4 (1991), sobre el derecho a una vivienda adecuada, y N° 7 (1997), sobre los desalojos forzosos;*
4. *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (E/CN.4/1998/53/Add.2);*
5. *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*
6. *Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento originados por el desarrollo.*